



Soledad, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **DANIEL RAFAEL CHAMORRO RIVERO** contra **RAFAEL MADERO CABRERA** proceso que nos correspondió para conocimiento, proveniente de la oficina de reparto de Soledad.

Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

SECRETARIA

YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	087583110500120230010800
DEMANDANTE	DANIEL RAFAEL CHAMORRO RIVERO
DEMANDADO	RAFAEL MADERO CABRERA
DESICIÓN	INADMITE

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el ciudadano **DANIEL RAFAEL CHAMORRO RIVERO** a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL MADERO CABRERA**.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

- Después de analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el despacho identificada que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 1, contienen varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

- No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho, de acuerdo lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 C.G.P en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19,



la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en implementó en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, es claro que, a partir de dicha norma, se impone al demandante comunicar de manera simultánea al demandado al momento de la interposición del proceso judicial, y allegar en los anexos de la demanda radicada ante la jurisdicción que elija, constancia que así lo certifique.

No puede omitir esta judicatura, que la mencionada comunicación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas, por lo cual este Despacho no puede dar inicio a las etapas correspondientes sin antes constatar que se han agotado todas las formas posibles de notificación al demandado.

Lo anterior, en aras de proteger el debido proceso y la legítima defensa de las partes, recuérdese que, la ley 2213 de 2022 no puede ser estudiada de manera aislada, y para este caso, al no contar con la dirección electrónica de la parte pasiva, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del



CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Entonces, en el caso que nos ocupa si bien la demandante afirma no conocer la dirección electrónica de la parte pasiva, en el relato de sus hechos, declara conocer la residencia del demandado, aportando incluso las coordenadas del mencionado predio, además en el numeral octavo, también declara que en situaciones previas el demandado fue citado a la oficina de trabajo.

Incluso, en misiva paralela a la presentación de la demanda, adiciona solicitud de medidas cautelares en las que solicita el embargo y secuestro de bienes, relacionando direcciones físicas de bienes inmuebles.

Por lo anterior, la parte activa al declarar que desconoce la dirección electrónica del demandado, deberá iniciar las gestiones para comunicar a través de otro medio, el inicio del presente proceso, y deberá allegar a este Despacho, certificación que acredite la comunicación.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

087583110500120230010800

YV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 23

DE NOVIEMBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico